

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SODIMAC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA CONSTANZA GUERRERO CARRASCO
RADICADO: 2016-00103

Funza Cundinamarca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

De conformidad con lo ordenado en audiencia de fecha 14 de julio del hogaño, procede el despacho a proferir sentencia escrita dentro del proceso ejecutivo de la referencia, después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La demanda: El mandamiento ejecutivo lo apoyo la parte actora en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que mediante escritura pública No. 2517 del 24 de abril de 2013 de la Notaria 53 del Circulo de Bogotá D.C., la demandada Sandra Constanza Guerrero Carrasco constituyo hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50C-1835225, a favor de Sodimac Colombia S.A.

2. Señala que la demandada constituyo el anterior gravamen para garantizar el crédito otorgado en el pagaré de fecha 02 de octubre de 2013 por un valor de \$ 148.891.999, el cual debía ser cancelado en cien (100) cuotas mensuales de \$ 1.267.770 y 17 cuotas de \$ 2.025.653.

3. Termina diciendo que la demandada se desvinculo de la sociedad demandante el día 16 de julio de 2014 y desde tal calenda incurrió en mora en el pago de las cuotas mensuales y semestrales.

El petitum de la demanda se condensó en el mandamiento de pago que ordeno pagar a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada las sumas de dinero obrante a folio 101 del plenario.

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto adiado 24 de febrero de 2016 se libró mandamiento de pago, ordenándose entre otras cosas, la notificación de la demandada Sandra Constanza Guerrero Carrasco, quien por conducto de representante judicial, formuló las excepciones de mérito que denominó: "*Pago Parcial, Incondicionalidad del título valor base de esta acción, Abuso del derecho y Regulación de intereses*". Dichos medios exceptivos básicamente se fundamentaron en lo siguiente:

-Que la sociedad demandante otorgo el crédito aquí cobrado con ocasión a la relación laboral que mantenía con la demandada, descontando de su salario en forma mensual unas sumas de dinero correspondiente a la cuota mensual y que terminado el contrato de trabajo se apropió de todas las prestaciones y de la liquidación conforme a la relación efectuada en la contestación de la demanda.

-Relata que el pagaré base del recaudo ejecutivo contiene una condición, lo cual lo hace inexistente, por cuanto se pactó que en caso de terminación de la relación laboral se haría exigible el pago de la totalidad de la obligación, restándole validez a la supuesta clausula aceleratoria pues lo pactado en realidad fue una forma de vencimiento. Añade, que la demandada al momento de su despido, se encontraba al día en sus pagos.

-Manifiesta que la sociedad no podía hacer uso de la cláusula aceleratoria, puesto la ejecutada fue desvinculada sin justa causa, sin que sea comprensible que haya accedido a prestarme una cuantiosa suma para la compra de su vivienda en un plazo inicial de nueve (9) años, y posteriormente, al ser retirada le exija la cancelación total tan solo en quince (15) días.

Culmina diciendo que los intereses pactados corresponden al 7% efectivo anual, sin que la exigibilidad del título haya acaecido por la mora al momento del despido de la trabajadora.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (*jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso*) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

V. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a determinar lo siguiente: *¿Se encuentra demostrada las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo de la contienda que lleven a revocar el mandamiento de pago?*

Para resolver el anterior problema jurídico, el despacho sostendrá la tesis de que no se encuentra *demostrada ninguna de las excepciones formulada por el extremo pasivo de la contienda y por ende la orden de pago se mantendrá en los términos en que profirió*, conforme a los siguientes argumentos:

Señala el artículo 422 del CGP, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, con el fin de poder obligar forzosamente al demandado cumplir con la obligación allí contenida.

En el presente asunto, la entidad demandante SODIMAC COLOMBIA S.A., persigue el pago total de \$ **126.547.507** por concepto de capital insoluto de la obligación junto con los réditos de mora contenido en el pagaré de fecha 02 de octubre de 2013 aportado con la demanda y visible a folio 15 del expediente, que la demandada SANDRA CONSTANZA GUERRERO CARRASCO le adeuda con

ocasión del giro del referido título valor; documento que reúne las exigencias del artículo 422 del CGP, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible. Igualmente, el citado documento cumple con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, tales como, contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el derecho incorporado; el nombre de su beneficiario; la indicación de ser pagadera a la orden de éste, la forma de vencimiento y la firma de su creador, por lo que era viable librar la orden de pago como se dispuso en auto adiado 24 de febrero de 2016.

De igual manera, se aportó como prueba copia autentica de la escritura pública No. 2517 del 24 de abril de 2013 otorgada en la Notaria 53 del Circulo de Bogotá D.C., contentiva del gravamen hipotecario de primer grado en cuantía indeterminada que constituyo la ejecutada a favor de la entidad ejecutante sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1835225; documento público que fue registrado ante la oficina de registro correspondiente y que cumple con los requisitos señalados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, esto es, se trata de la primera copia tomada de su original, con destino al demandante y que presta mérito ejecutivo.

Por lo tanto, la parte demandante apporto documentos idóneos y con fuerza ejecutiva, los cuales al reunir los requisitos tanto generales como especiales dio origen a que se librara el mandamiento de pago, y como quiera que la parte demandada lo ha censurado mediante excepciones de mérito, es la oportunidad para resolverlas.

Sea lo primero reseñar que la parte pasiva no desconoció ni tacho de falso los documentos aportados por la parte ejecutante como base del recaudo ejecutivo, por lo tanto, de conformidad con el artículo 244 del CGP., se presumen auténticos y por ende su contenido le es oponible frente a cada una de las obligaciones a las que allí se comprometió, pues recordemos que en tratándose de títulos valores toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación conforme lo estipula el artículo 625 del C.Co.

Ahora y frente a los inconformismos planteados por la parte ejecutada, recordemos que conforme a la carga de la prueba que impone el artículo 167 del CGP, le correspondía demostrar el supuesto de hecho en que fundamento su excepción de mérito. Lo anterior, por cuanto la carga de la prueba impone que la parte demandada aporte los medios demostrativos encaminados a respaldar y corroborar los supuestos de hecho que invoca como fórmula de eficacia de sus excepciones; amén de que las partes son responsables de la aportación de las pruebas que tengan a su alcance. Por tanto, son las partes a quienes les corresponde la demostración de las circunstancias fácticas que determinan el juicio lógico de las normas cuya aplicación se solicita, de tal modo que ellas deben soportar los resultados de su inactividad probatoria, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras, puesto que el medio probatorio es de importancia fundamental para la demostración de los hechos en el litigio.

Lo anterior, toda vez que no existe ningún elemento demostrativo primigenio que lleve a concluir al despacho que la parte demandante no podía hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré adosado junto con la demanda, toda vez que en **primer lugar**, y conforme al clausulado del referido título valor, se evidencia que las partes aquí en litigio bajo su libre autonomía contractual y negocial decidieron acordar que en caso de: “ a) *la mora en el pago de cualquier cuota de capital o de los intereses corrientes o b) del retiro o desvinculación laboral de la aquí demandada como trabajadora de la aquí ejecutante*, la sociedad demandante contaba con la facultad para declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación; conducta que se ajusta al acuerdo contractual y tiene respaldo jurídico por nuestra ley comercial.

En efecto, la misma demandante al suscribir el respectivo pagaré, fijo o delimito las condiciones de tiempo modo y lugar en que se cancelaría la deuda que adquirió con su contraparte, sin que sea de recibo que posteriormente trate de desconocer dicho convenio o acuerdo, pues tal proceder no se encuentra ajustado a derecho y rompería el equilibrio económico y buena fe que rige este tipo de relaciones comerciales, en contravía de postulados normativos tan claros como los previstos en los artículos 1602, 1603 y 1618 del C.C.

Y en segundo lugar, debe indicarse que tal inconformismo se encuentra más que definido con ocasión al recurso de apelación frente a la providencia que revoco el mandamiento de pago por vía de reposición; cuestión que analizo la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en providencia de fecha 26 de julio de 2017 al precisar que: *“Vistas así las cosas, asiste razón al recurrente, claro es que desde los referidos hechos de la demanda se invocó la mora en el pago de las cuotas pactadas, para justificar el cobro acelerado del capital y los intereses, así lo entendió el juez al emitir el mandamiento ejecutivo; sin que exista en el auto revocatorio, sustento del abandono de esa inicial lectura.*

Ahora bien, no es motivo que pueda soportar la negativa de la ejecución y por ende la revocatoria del mandamiento, el que en la demanda se haga mención del literal b), de la cláusula aceleratoria, ni aun entendiéndose que también se invoca aquella y no se prueba la desvinculación laboral de la ejecutada; pues en ultimas, fue la autonomía de la voluntad de los contratantes la que llevo a otorgar al acreedor esa doble posibilidad de cobro acelerado del capital adeudado, sin que se haya convenido allí, que solo podía acudirse a una de dichas causales, ni que la invocación de una excluía la otra.

Por lo tanto, y tal como lo revela hasta este punto la prueba documental, es evidente que la sociedad ejecutante gozaba de la facultad de acelerar el plazo y exigir el pago total de la deuda, dado que la demandada incurrió en mora a partir del 16 de julio de 2014; circunstancia que no fue desvirtuada con ningún medio probatorio, pues aunque se afirmó cuestión distinta al formular la respectiva oposición frente al cobro coercitivo, tan solo quedo en una mera afirmación. Debe indicarse, que la misma ejecutada al rendir su interrogatorio de parte, confeso que después de dicha calenda no cancelo las cuotas subsiguientes, con lo cual, se reafirma más la configuración de la causal que invoco aquí la parte actora para hacer uso de la cláusula aceleratoria; sin que sea excusa manifestar que no honró dicha obligación por cuanto no conocía la cuenta en donde debía consignar o que su exmpleador se negó a recibir dicho pago, por cuanto en el primer evento, y tal como se lee del texto del pagaré se obligó a *“efectuar los pagos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes conforme al plan de pagos aceptado, en las oficinas de la Tesorería General de SODIMAC COLOMBIA S.A., ubicadas en la Carrera 68D No. 80-70 de*

la ciudad de Bogotá...”, y en el segundo evento, pudo haber efectuado el procedimiento de pago por consignación ante la supuesta negativa de su acreedor en recibir la respectiva cuota mensual.

En suma, los anteriores argumentos sirven para negar las excepciones rotuladas bajo el nombre de *Incondicionalidad del título valor base de esta acción y Abuso del derecho*.

Ahora y siguiendo la línea argumentativa expuesta en párrafos precedentes, ha de precisarse, que la parte demandada no demostró los pagos parciales alegados, puesto los abonos relacionados en la contestación de la demanda y que fueron aceptados o reconocidos por la representante legal de la sociedad demandante en su interrogatorio de parte, corresponden a las cuotas mensuales y semestrales que le fueron descontadas en forma directa del salario que devengaba la demandada durante el periodo comprendido entre octubre de 2013 y julio de 2014, los cuales fueron imputados en debida forma al crédito aquí cobrado, tal como se evidencia del plan de pagos aportado junto con la demanda, lo cual se vio reflejado en la diferencia que existe del monto que recibió cuando suscribió el pagaré frente a la suma de dinero por la cual se libró el mandamiento de pago. En otras palabras, los pagos invocados no pueden considerarse como abonos, pues amén de que ya fueron imputados a la obligación, no se causaron con posterioridad al inicio del presente juicio ejecutivo.

Por lo demás, y frente a la última excepción, no se evidencia que la tasa pactada desborde los límites fijados por la Superfinanciera, que haga viable algún tipo de regulación por parte del despacho.

Por otro lado, la prueba testimonial recaudada a instancia de la parte demandada, no tiene la entidad suficiente para desvirtuar las conclusiones que brotan de los demás elementos de juicio, en especial, la prueba documental, pues aunque de su relato se puede extraer algunas circunstancias sobre la forma y términos en que la entidad demandante otorgaba esta clase de créditos a sus trabajadores, no sirven de fundamento para restarle validez a la autonomía y tenor literal del contenido del

pagaré base del recaudo ejecutivo, puesto que la ejecutada se obligó autónomamente al pago de la obligación aquí cobrada.

En conclusión, se encuentra bastante demostrado que la parte ejecutante tiene el derecho de cobrar el importe del derecho incorporado en el pagaré base del recaudo ejecutivo, quedando sin fundamento las excepciones formuladas.

Conforme a todo lo anterior, la orden de apremio debe mantenerse en los términos que se dictó, aunado al hecho de que el bien objeto del gravamen hipotecario se encuentra embargado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones de mérito formuladas, acorde con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de las costas, conforme al artículo 446 del CGP.

CUARTO: AVALUAR y REMATAR el bien embargado y secuestrado de propiedad de la demandada.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de: \$ 10.000.000.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ